



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Demandante: ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO  
Accionado: ASMET SALUD EPS y  
ADRES – Vinculada-  
Radicado: 2022-00008-00

SENTENCIA No. 007

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **la señora ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO**, en contra de la EPS ASMET SALUD, procedimiento al cual se vinculó como parte pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud “ADRES”, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

La demandante pretende a través de esta acción constitucional, la protección de su derecho a la salud y dignidad, toda vez que siendo usuaria del régimen subsidiado, concretamente de la EPS ASMET SALUD, se encuentra en tratamiento, siendo su diagnóstico principal ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA, como segundo diagnóstico dolor crónico y como tercer diagnóstico ARTRITIS REUMATOIDE NO ESPECIFICADA, y desde el pasado 2 de marzo de 2022, y debido a las complicaciones le ordenó “silla de ruedas convencional para adulto, plegable, con descansa brazos y apoya pies abatible y removible”

Realizó solicitud ante la entidad demandada – ASMET SALUD EPS -, y le fue negado dicho suministro con fecha 8 de marzo de 2022, indicándole que el servicio solicitado se encuentra excluido según Resolución 2292 de 2021 y que ella, la accionante puede acudir a la Alcaldía de su Municipio, a la oficina de Servicios Sociales.

**PRUEBAS:**

- Copia de la orden médica e historia clínica.
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Formato de negación de servicios

**DEL TRÁMITE**

**1. Actuación:**

Admitida la demanda de tutela el 24 de marzo de 2022, se vincula a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

**1.2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

- ✓ **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadores con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros. Hacen mención a la Resolución 205 de 2020 que establece los deberes de las EPS o EOC.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que, de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Señalan que una vez establecido el presupuesto máximo a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, es transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES- a las EPS, para que éstas garanticen a sus afiliados, la prestación de servicios y tecnologías no financiadas con los Recursos de la Unidad de Pago por Capacitación -UPC-.

Solicitan sea NEGADO el amparo solicitado en lo que se refiere a la ADRESS, y que dicha entidad, igualmente sea negado cualquier facultad de recobro ante la ADRES. Indican que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, de igual manera que la UPC, lo cual significa que la ADRES ya giró a las EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, inicia indicando que a la accionante señora ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, se le ha venido garantizando los servicios de salud que ha requerido y por ello, es evidente que a la fecha no se presenta transgresión alguna a derechos fundamentales de la misma.

Manifiestan que a la usuaria ya se le autorizó la ortesis antibraquementacarpiana, por lo que fue direccionada a MEGATECNOLOGÍA y en lo que respecta a la silla de ruedas peticionada, no es posible suministrarla por estar excluida, según Resolución 2273 de 2021.

Hacen mención a que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, se ha dicho que algunas exclusiones pueden ser inaplicadas, sin embargo, no existe regulación sobre la forma de financiación de aquellas tecnologías excluidas del Plan de Beneficios y es por dicha razón que las entidades territoriales niegan el pago por recobro de dichos suministros a las EPS, que en cumplimiento de órdenes judiciales han suministrado servicios o tecnologías excluidas. Que existe imposibilidad económica en la EPS, para sufragar exclusiones, y de esta forma se pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios, por falta de flujo de los recursos y consideran incoherente



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

que se les imponga algo imposible de cumplir, como es asumir el costo de las exclusiones con los recursos públicos de la salud.

Lo anterior apunta a la conclusión por parte de la EPS accionada, que la SILLA DE RUEDAS pretendida por la actora, debe ser asumido por el ente territorial –Secretaría de Salud Departamental- o por los familiares de la agenciada, pues la UPC tiene destinación específica.

Solicita desvincular a ASMET SALUD EPS SAS, no tutelar los derechos invocados y en el evento de tutelar éstos se ordene a la ADRES dicho suministro o si le fuere ordenado a dicha EPS el suministro, se ordene el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal motivo, derecho que le asiste a la EPS accionada, respecto de la entidad territorial, personificada en la ADRES.

Allega certificado de existencia y representación legal y poder para actuar en tutelas.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

#### 2.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y en su numeral primero señala que en tratándose de entidades del orden departamental, el competente para conocer este procedimiento de amparo, son los juzgados municipales, sumado a ello, el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

#### 2.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO actúa en su propio nombre con el fin de que se el amparen los derechos, que a su juicio le han sido conculcado por la EPS ASMET SALUD, por lo que, se encuentra legitimada para actuar.

#### 2.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante en el expediente electrónico y a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2. **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.



De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

### 3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.<sup>1</sup>

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si es procedente el suministro de silla de ruedas, con las especificaciones dadas por la médica fisiatra, y establecer a qué entidad corresponde tal suministro y si la negativa en el suministro se constituye en una barrera de acceso, para la accionante, quien ya supera los 70 años de edad y hace parte de dos de los grupos de personas con especial protección constitucional. Igualmente establecer si se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

#### 4.1. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que la orden médica del suministro de la silla de ruedas se da desde el pasado 2 de marzo de 2022 y la solicitud del suministro se realiza el mismo día y la respuesta negativa se recibe con fecha 8 de marzo de 2022, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a los derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia, que es la negativa en el suministro de la silla de ruedas.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que la accionante ELSA MARÍA CUELLAR CASTRO, actuando en su propio nombre, acudió a la EPS para solicitar el suministro de la ayuda ordenada por su médica y la respuesta tiene fecha 8 de marzo, luego, no le queda otra vía que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales, no existe otro medio de defensa judicial idóneo, pues la función jurisdiccional de la Superintendencia

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



Nacional de Salud, no resulta suficientemente eficaz para garantizarle al paciente lo requerido, ya que conforme ha señalado la Corte Constitucional, *“este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad; por lo que se satisface el requisito de la subsidiariedad.*

#### 4.2. El derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.

*“ El derecho a la salud es es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015<sup>[28]</sup> y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.*

*Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).”<sup>2</sup>*

Ahora, atendiendo el art. 8º de la Ley estatutaria de Salud, el servicio de salud debe atender el principio de integralidad, en virtud del cual, el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después del estado de salud de la persona:

**Artículo 8º. La integralidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*

*Respecto de la autorización de servicios e insumos del Plan de Beneficios en Salud, se indica en la misma decisión, lo siguiente:*

*“En virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, cuando el profesional de la salud determina que un paciente requiere la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, la EPS correspondiente tiene el deber de proveérselos, sin importar que estén o no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)”<sup>3</sup>*

#### 4.3. Derecho a la salud de personas en situación de debilidad manifiesta:

*“La salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.*

<sup>2</sup> Sentencia T-259 de 2019 Corte Constitucional

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-014 de 2017



**ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos**

*El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: "(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017"<sup>4</sup>*

**4.4. Acceso a insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud:**

*"Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*"(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud."<sup>[52]</sup>*

De otro lado, es necesario referir el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, así como aquellas normas de carácter internacional que refieren al tema que nos ocupa.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, puede resaltarse el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-** el cual en su artículo 18 establece:

*"Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad."*

*La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el trece (13) de diciembre de dos mil seis (2006)<sup>[60]</sup>, se concibió como un instrumento de Derechos Humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se propone, "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente."<sup>5</sup>*

## 5. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene probado que la silla de ruedas pretendida por la accionante, fue ordenada por su médica tratante, adscrita a la EPS ASMET SALUD, que la justificación para dicha

<sup>4</sup> Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia T-207 de 2013



JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

orden médica se encuentra plasmada en la historia clínica de la accionante, de lo cual se puede resaltar algunos apartes: "... paciente refiere tener mucho dolor poliarticular generalizado, que no se controla con analgesia de primera línea, asociado a imposibilidad de adoptar bípedo y marcha por dolor. Con deterioro marcado en silla de ruedas, lo cual le ha limitado a salir a consultas médicas en su municipio"

Paciente adulto mayor con cuadro de artritis reumatoidea de base asociado a posible gonartrosis severa de rodilla y tobillos. empeorada por obesidad y desacondicionamiento por inmovilidad muy pobre tolerancia a marcha por dolor. estudios confirman gonartrosis severa y tunel carpiano bilateral moderado derecho y leve izquierdo. Paciente refiere no desea intervenciones quirúrgicas se plantean medidas paliativas así y se solicitan  
1- tratamiento medico queloide incluye infiltración No 1 para infiltrar rodillas y tunel carpiano bilateral traer acetato de triamcinolona ampolla 10 mg /cc

Así las cosas, se tiene entonces que la accionante, usuaria de la EPS ASMET SALUD, es una mujer de 75 años de edad, con padecimientos de salud que le impiden moverse por sí misma sin ayuda de una silla de ruedas, motivo por el cual le fue ordenada la misma, por deterioro de la que actualmente posee.

Una vez ordenada dicha ayuda a la accionante, acudió a la EPS, pero el servicio le fue negado por encontrarse excluido del Plan de Beneficios.

Siendo así, procede el despacho a analizar la situación planteada, veamos en primer lugar los derechos cuya protección esgrime la accionante:

El derecho a **la vida** es un derecho fundamental de naturaleza jurisprudencial, por cuanto si bien, desde la constitución de 1991, se consideró a aquella como el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; este derecho no abarca exclusivamente la posibilidad de las personas de existir, o de mantenerse vivo de cualquier manera, sino que, conlleva que, la existencia deba entenderse a la luz del principio de la **dignidad humana**, tal y como lo señala el artículo 1º de nuestra Constitución Política Nacional.

La honorable Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana *equivale*: "(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad. Luego, este derecho se debe entender y apreciar bajo condiciones de dignidad, más aún si la persona se encuentra en situación de discapacidad, como la accionante ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, quien debido a las complicaciones de la enfermedad que padece, su movilidad se ha visto afectada, y como consecuencia de ello, se ha privado de llevar una vida normal y poder acceder así a las condiciones básicas de subsistencia.

Ahora bien, al ordenársele el suministro de la silla de ruedas, no es capricho de su médica tratante, puesto que la justificación se encuentra plasmada en su historia clínica, y la ayuda mecánica, le permitirá a la accionante un mayor nivel de independencia respecto de otras personas, pues aunque la silla ordenada es convencional, una silla en buenas condiciones le facilitará su desenvolvimiento con mayor facilidad, asegurándole una existencia digna y es lo que se espera en los últimos años de existencia, una vida en condiciones dignas.

En la argumentación que expusiera la EPS en su pronunciamiento, señala que, si bien la silla de ruedas se encuentra excluida del Plan Básico de Atención, hay ocasiones en que dichas exclusiones pueden ser inaplicadas.

En el caso que nos ocupa, dada la condición de especial protección constitucional que ostenta la accionante, en aras de proteger sus derechos fundamentales, corresponde al estado garantizar

<sup>6</sup> Sentencia T-291 de 2016 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

dicha protección, en tanto ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, merece un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real, debido a las condiciones particulares dentro del grupo de personas de especial protección, por la edad y por sus condiciones físicas a las que la ha llevado la enfermedad, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente al resto de la población, y su condición obligan a un tratamiento preferencial, promoviendo el respeto a su derecho a la dignidad inherente, que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pero garantizando las condiciones de dignidad, pues su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que hace referencia al acceso de medicamentos o insumos no incluidos o excluidos del Plan de Beneficio en Salud, de manera específica la resolución 5592 de 2015, T-18479408900120220000301 7 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la que actualiza el PBS con cargo a la unidad de pago por capitación, expresamente en su artículo 2 señala que: “*se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en las condiciones previstas en esta resolución*”.

Se tiene entonces que el suministro de silla de ruedas a la señora ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, es una tecnología en salud que no está financiada por la Unidad de pago por capitación, está excluida y es negada por la EPS.

“*Lo anterior no significa que aquellas tecnologías en salud que no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación estén excluidas y en consecuencia deban ser negadas por parte de las EPS, para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1885 de 2018, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías. La mencionada Resolución dispone entre otras cosas lo siguiente:*

**Artículo 30. Parágrafo 1:** “*En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin*”. (Negrilla fuera del texto original)

**Artículo 31.** “*Corresponde al hecho cierto de la entrega de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, por parte de las EPS y las EOC., las cuales deberán: i) verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud, ii) implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega, iii) garantizar el suministro efectivo de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios sin trámites adicionales y, iv) garantizar los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones*”. (Negrilla fuera del texto original)

(...)<sup>7</sup>

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en Sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

<sup>7</sup> Sentencia T-485 de 2019 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

*"Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."<sup>8</sup>*

De todo lo anterior se concluye que es deber de la EPS, suministrar la silla de ruedas, en tanto de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Constitucional, en la solicitud de la accionante, se cumplen los requisitos exigidos para ello, y ante la situación de salud de la señora ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, ese elemento es vital para atenuar los rigores que le ha causado la enfermedad que padece, la situación económica de la accionante se presume de derecho, es de pobreza, y lo contrario no se probó, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, en estos casos se invierte la carga de la prueba para que sea la entidad accionada quien pruebe lo contrario, y ello no se hizo, desde ya este despacho considera procedente el amparo constitucional pues ha señalado la honorable Corte que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merecen una protección constitucional reforzada, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, por lo que el amparo constitucional deprecado es procedente y así se resolverá como garantía de protección de los derechos a la Vida y Dignidad humana.

Los adultos mayores como lo es ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, tienen protección internacional en materia de derechos humanos para promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, - **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas**, luego, no puede desconocerse que ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, por su condición de adulto mayor y estado de salud delicado, debe tener protección para la defensa de sus derechos y acceder conforme lo peticiona al suministro ordenado por su médica tratante.

Por lo demás, en atención a la solicitud presentada por la EPS ASMET SALUD en relación con la orden taxativa a la ADRES para que proceda a reembolsar los costos en los que incurra la EPS para el cumplimiento de este fallo, ha de decirse que conforme con la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, por parte de la ADRES, la EPS está autorizada por mandato legal para el recobro y la ADRES por su parte lo está para dicho reconocimiento y pago, -art. 3 Resolución 094 de 2020- por lo que en este especial escenario constitucional le está vedado al juez, impartir ordenes al respecto.

Así las cosas, se ordenará desvincular de esta actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ausencia de vulneración por parte de esa entidad, a los derechos fundamentales de la usuaria.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

---

<sup>8</sup> Sentencia T-471 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, financiar, suministrar y entregar a la accionante, la SILLA DE RUEDAS con las especificaciones dadas por la médica tratante, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en esta sentencia, relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

**QUINTO.** - NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, vía correo electrónico, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5754882c9dd7a4b8966e9b492dee392f647209ab1400bed51c37a52391ad543d  
Documento generado en 04/04/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>